



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre la Casación N° 1947-2023-ICA

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Pintado Alberca, Merly


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0002-9446-7682>

**Asesor:** Mg. Talledo Chávez, Hugo Sergio

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, MERLY PINTADO ALBERCA egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y  Escuela Académica Profesional de Derecho/  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN N° 1947-2023-ICA" Asesorado por el docente:

HUGO SERGIO TALLEDO CHAVEZ DNI 10786158, ORCID <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X> tiene un índice de similitud de (11%) (ONCE) % con código oid: 14912:4307/6894, verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma de autor 1  
Merly Pintado Alberca  
DNI: 77230750



Firma  
Hugo Sergio Talledo Chávez  
DNI: 10786158

Lima, 16 de febrero de 2025

## RESUMEN

Dentro de este informe jurídico se analizará el recurso de casación N.º 1947-2023 ICA, presentado por su abogado del Sr. CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR en oposición a la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Este acontecimiento seguido contra el Sr. CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR por el ilícito contra el patrimonio en modo de extorsión agravada, se aborda dos cuestiones jurídicas centrales: responsabilidad restringida por la edad, regulada en el articulado 22 del Código Penal, y la disminución del quantum punitivo, aspectos vinculados al principio de proporcionalidad y el respeto de la igualdad ante la ley.

Cabe señalar que el condenado tenía veinte años de edad cuando se suscitaron los hechos, del mismo modo siendo sentenciado en primera instancia a una sanción privativa de libertad de quince años, siendo corroborada en segunda instancia. Sin embargo, se cuestionó la omisión de considerar su responsabilidad restringida por la edad, pese a ser un requisito tipificado en el marco normativo vigente. El alto tribunal admitió dicho recurso de casación y determinó que las decisiones de las instancias inferiores vulneraron tanto en principio de proporcionalidad como el derecho fundamental a la igualdad, ordenando una nueva determinación de la pena ajustada a las circunstancias del procesado.

Por último, cabe señalar que este informe se divide cuatro partes: la relación de los principales hechos del caso; la identificación y descripción de los problemas jurídicos involucrados y, el análisis jurídico de los problemas identificados y la resolución emitida.

## ÍNDICE

<b>I. Relación de los principales hechos.....</b>	<b>4</b>
1. Hechos principales .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
a) Investigación preparatoria (etapa preliminar) .	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
b) Etapa intermedia .....	5
c) Etapa juzgamiento.....	6
d) Etapa impugnatoria .....	7
2. Segmentación clara .....	8
<b>II. Identificación y descripción de los problemas jurídicos.....</b>	<b>10</b>
1. Categorización de los problemas .....	10
A. problemas procesales .....	10
B. problemas sustantivos .....	11
C. problemas probatorios.....	12
2. Planteamiento específico .....	13
<b>III. Análisis jurídico de los problemas identificados y resolución emitida .....</b>	<b>16</b>
1. Marco jurídico completo.....	16
a) Proporcionalidad de la pena.....	16
b) Igualdad ante la ley y responsabilidad restringida por la edad .....	18
c) Valoración de las pruebas .....	19
2. Evaluación crítica.....	21
3. Conclusión .....	26
<b>IV. Referencias.....</b>	<b>28</b>
V. Anexos.....	28

## **I. Relación de los principales hechos**

### **1. Hechos principales**

Frente a la sentencia, su defensor del imputado realizó un recurso de apelación, cuestionando la valoración de las pruebas y señalando la omisión del articulado 22 del código. La sala convalidó la decisión del juzgado, argumentando el agravamiento del delito y el impacto en la víctima justificaban la condena impuesta. En respuesta, la defensa realizó un recurso de casación ante la Corte Suprema, el cual fue admitido.

#### **a) Investigación Preparatoria (etapa preliminar)**

Inicio con la acusación realizada por Fátima Aylin Páucar Aynosa el 29 de abril de 2019. Según lo alegado, Cristhian Miguel Utihua Salazar, junto a otros individuos no identificados, exigió el pago de S/ 1,800 a cambio de no desmantelar el mototaxi de la denunciante. Esta amenaza fue respaldada por mensajes y llamadas telefónicas, lo que llevó a la intervención policial y posterior identificación de los presuntos responsables.

Circunstancias posteriores.

Que, con la misma fecha del 29 de abril de 2019, en horas de la tarde, se realizó la intervención y captura de los individuos involucrados por el delito de extorsión. Los detenidos fueron reconocidos: CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR (conductor de un mototaxi color azul), OMAR RICARDO MOSCOSO SUINEY, LEONARDO JESÚS ALVARADO HUAYTA, JUAN PEDRAZA VÍCTOR CCENTE y FLOR CARMEN LUZ SERVELEÓN ASCAMA. Durante el registro personal, a UTIHUA se le encontraron cinco billetes de cien soles en su morral, que habían sido entregados por la víctima, según se documentó en el informe correspondiente que brindó la policía.

Por ende, la Fiscalía presentó la acusación formal ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica, solicitando una sanción de quince años para el imputado, amparándose en el articulado 200<sup>1</sup> del Código Penal, que tipifican el ilícito de extorsión agravada:

Artículo 200 del código penal (1991) indica que "quien con amenaza o violencia instiga a una cualquier persona así como a una institución privada o pública de entregar a una tercera persona, algún tipo de beneficio económico o ya sea otra condición será coercitivo con una sanción no mayor de 10 ni menor de quince años del mismo modo se aplicara aquellos que

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1611, publicado el 21 de diciembre de 2023.

cooperen en la perpetración del ilícito de extorsión, facilita información que conoce por ocasión o razón de sus cargos, funciones o distribuye deliberadamente los medios para la consumación del crimen.

Todo aquel que, con amenaza o agresividad, vulnerando establecimientos y restringiendo medios comunicativos o dificulta la libre de circulación de las personas o alteran las actividades de las funciones públicas o la realización de obras con aprobaciones legales, con el propósito de adquirir de las jurisdicciones algún privilegio injusto u otra utilidad de cualquier otra naturaleza, será sancionado con una condena no menor de cinco ni mayor de diez años. El servidor público con potestad de ejercer un puesto de cooficialidad que incumpla lo suscrito en el articulado 42 de la Carta Magna, contribuye en un paro con la finalidad de alcanzar privilegios para sí mismo o terceras personas, será reprimido con una inhabilitación como lo señalan los numerales uno y dos del articulado 36 del Código Penal. **La condena será no menos de 15 ni mayor de 25 años incompetente según los numerales 4 y 6 del articulado 36, si la agresividad o intimidación es realizada:**

- a) Con arma, o con el uso de dispositivos explosivos o incendiarios.
- b) La participación de dos o más individuos; o,
- c) En contra de los propietarios o encargados, o intermediario en la realización de trabajos públicos o privados, obstruyendo, las funciones de la misma”.

Este primer paso procesal también es clave para la definición de los principios que guiarán el caso. El Ministerio Público se centró en la solidez de las pruebas documentales y testimoniales presentadas sobre todo en el informe de intervención policial determinando que el imputado fue encontrado en flagrancia, mientras que la defensa enfatizó la edad del acusado como un factor que debía ser considerado para su reducida culpabilidad. Las diferencias en la argumentación presentaban ya una tensión entre el enfoque punitivo de la Fiscalía y la perspectiva más reparadora que planteaba la defensa.

b) Etapa intermedia

Mediante esta etapa es fundamental para determinar la autenticidad de los hechos argumentados por las partes y establecer los elementos que sustenten la acusación o la defensa. En este proceso, se presentaron y valoraron diversos medios de prueba. La Fiscalía presentó varias evidencias clave para sustentar su acusación, destacando la afirmación de la víctima, que resultó ser central en la descripción de los sucesos. La agraviada relató en detalle los momentos

previos y posteriores a la extorsión, señalando cómo fue contactada por los imputados, quienes le pidieron dinero bajo la amenaza de destruir su mototaxi.

Además de esta declaración, se presentaron registros telefónicos que demostraban las llamadas y los mensajes enviados por los imputados, en los cuales se expresaban amenazas directas a la víctima. Estos registros fueron periciados por la policía, lo que aportó validez a las pruebas y fortaleció la acusación de extorsión. El informe de intervención policial también fue clave, ya que mostró cómo la policía intervino en el momento en que el imputado recibía la suma de dinero de la víctima, siendo encontrado en flagrancia. Estas pruebas demostraron no solo el conocimiento del imputado sobre el robo del vehículo, sino también su participación activa en el acto extorsivo, lo que apuntaló la acusación contra él imputado.

Por otro lado, la defensa del acusado argumentó que las pruebas de la Fiscalía no eran suficientes para vincular de manera inequívoca al imputado con el acto de extorsión, pero estos argumentos eran ineficientes ya que el imputado fue encontrado en flagrancia lo cual es un elemento clave para establecer la consumación del delito de extorsión.

Un aspecto crucial en la evaluación de las pruebas directas que refirieran específicamente a la colaboración del condenado en el delito de extorsión, más allá de las comunicaciones y los informes de intervención policial. La Fiscalía logró consolidar una acusación sólida basada en pruebas circunstanciales que, a juicio del tribunal, corroboraban la versión de la víctima.

c) Etapa de juzgamiento.

Mediante el juzgamiento, A quo Supraprovincial de Ica dictó sentencia el 6 de enero de 2021, condenando a CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR con una condena de 15 años, como cómplice del ilícito contra el patrimonio extorsión agravada conforme a lo solicitado por la Fiscalía. A sí mismo, se fijó una Indemnización, civil de S/ 3,000 a favor de la víctima.

El tribunal, en su fundamentación, abordó la extorsión como un delito grave, en el que la víctima fue sometida a amenazas de daño material y psicológico. Pese que el imputado se encontraba con 19 años al momento de los hechos, el tribunal de primera instancia no consideró la restricción de responsabilidad por edad, lo que fue una omisión importante en la evaluación de la pena. A pesar de que la defensa presentó un argumento claro sobre la edad del condenado, el tribunal se centró en el aagravamiento del crimen y el daño generado a la víctima. El tribunal también consideró que el condenado no tenía antecedentes penales, pero esta circunstancia no

fue suficiente para alterar la pena impuesta.

Este aspecto resulta particularmente relevante, ya que el tribunal no justificó suficientemente por qué la edad del acusado no era un elemento atenuante en la decisión de la pena. En este sentido, la falta de argumentación sobre no emplear el articulado 22 del Código Penal constituye un defecto en la motivación de la sentencia. A pesar de que el tribunal pudo haber considerado que la pena debía ser más flexible debido a la edad del imputado, se priorizó el castigo en función del daño causado a la víctima, sin un balance adecuado entre la culpabilidad y la capacidad de resocialización del acusado.

#### d) Etapa impugnatoria

En la etapa impugnatoria, la defensa de UTIHUA SALAZAR presentó un recurso de apelación, solicitando que se revisara sanción impuesta, ya que consideraba que no se había aplicado correctamente la causal del mencionado artículo en referencia a la edad del acusado. La defensa alego que en primera instancia había violado el articulado 2 de la Carta Magna, la cual refiere que: *Todo ser humano es digno de recibir derecho de igualdad. Ningún individuo puede ser marginado por origen, raza, sexo, idioma, doctrina, opinión, carácter económico o ya sea de otra condición* (Constitución Política del Perú, 1993). También, había aplicado una pena desproporcionada, sin considerar el contexto de la edad del acusado.

La Corte Penal de Apelaciones de Ica, al revisar el recurso, decidió constatar la sentencia de primera instancia, justificando que la penalidad era conforme a la naturaleza de la infracción y la eventualidad del caso. El tribunal de apelación no abordó a fondo en cuanto a la adaptación del articulado 22 de la norma Penal ni de la proporcionalidad de la condena impuesta, simplemente ratificó en el dictamen del A quo de primera instancia. A pesar de que la defensa presentó argumentos sólidos sobre la edad del imputado, la Sala Penal no consideró como un componente relevante en la revisión de la sanción la edad del condenado.

Ante esta negativa, la defensa presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema, solicitando que se revisara la inaplicación del artículo 22 y de la proporcionalidad de la pena impuesta. Este recurso fue finalmente admitido por la Corte Suprema, que revisó los alegatos planteada por la defensa y el incumplimiento de los principios de proporcionalidad e igualdad con el tratamiento de la sanción.

## 2. Segmentación clara

Cabe señalar que inicialmente, presentación la denuncia, formalización de acusación, contestación de la defensa, declaración de la víctima, presentación de evidencias de ambas partes y la evaluación de las pruebas. De la siguiente manera:

### 1. Presentación de la denuncia:

El 29 de abril de 2019, Fátima Aylin Páucar Aynosa realizó una acusación ante la fiscalía provincial Penal de Parcona. En la acusación, la víctima relató que CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR y otros individuos le exigieron una suma de S/ 1,800 bajo amenaza de dañar su mototaxi, la cual había sido robada previamente. Los acusados indicaron que, si no se cumplía con la exigencia, el vehículo sería desmantelado.

### 2. Formulación de la acusación:

Tras la denuncia, la fiscalía procedió con la formulación de la acusación por extorsión agravada. Dentro de la acusación, se detalló que los imputados utilizaron amenazas de daño para obtener un beneficio económico. La Fiscalía solicitó una sanción de 15 años para UTIHUA SALAZAR y una restauración civil de S/ 3,000 a favor de la víctima.

### 3. Contestación de la defensa:

La defensa del imputado presentó una contestación a la acusación, en contra de, UTIHUA SALAZAR en la que solicitaron que el tribunal aplicara la causal de limitación de responsabilidad por la edad, el condenado tendría 19 años al momento de los hechos.

Del mismo modo, en la etapa probatoria se desarrolló: la declaración de la víctima, la presentación de pruebas de la Fiscalía y defensa para la evaluación de las pruebas.

### 4. Declaración de la víctima:

En esta fase, se tuvo lugar a la declaración de la víctima, quien relató con detalle cómo fue contactada por los acusados y cómo le exigieron el pago bajo amenaza de destruir su mototaxi. La víctima también proporcionó los detalles de las comunicaciones recibidas (mensajes de texto y llamadas telefónicas) que corroboraban las amenazas.

### 5. Presentación de pruebas de la Fiscalía:

La Fiscalía presentó los registros telefónicos, que evidenciaron las amenazas que el acusado envió a la víctima, y los informes periciales que validaron estas pruebas. Además, se presentó el informe de intervención policial, que corroboraba la participación del imputado al ser arrestado cuando recibía el dinero de la víctima, justo en el momento de la extorsión.

6. Evaluación de las pruebas:

El tribunal evaluó las evidencias constatadas, por ambas partes. determinando que Las pruebas de la Fiscalía, que consistían en los registros telefónicos, testimonios y actas de intervención policial, el tribunal encontró suficiente evidencia para seguir adelante con la acusación de extorsión.

En la etapa decisoria del proceso se llevan a cabo dos hechos: la sentencia condenatoria del acusado y la omisión de la responsabilidad restringida.

7. Sentencia condenatoria:

El 6 de enero del año 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica dictó sentencia condenatoria contra CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR por el ilícito de extorsión agravada. La penalidad impuesta fue de 15 años de cárcel y una indemnización civil de S/ 3,000. Sin embargo, el tribunal no consideró el articulado 22 de la normativa penal, limitación de responsabilidad por edad, a pesar que el imputado tenía 19 años al momento del crimen.

8. Omisión de la causal de responsabilidad restringida:

Aunque la defensa presentó pruebas de que el imputado era un joven adulto y solicitó la ejecución de la disminución de la sanción por su edad, el tribunal no abordó esta solicitud en la fundamentación de la sentencia, lo que resultó en una pena desproporcionada. La omisión de las excepciones señalado en el párrafo dos del articulado 22, de la norma penal.

Por lo tanto, se determina la existencia de Vulneración de Derechos, que no tomó en cuenta tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelaciones, en este sentido no aplicaron correctamente esta causal al fijar la pena, ignorando la doctrina jurisprudencial existente.

Por último, en la etapa impugnatoria se llevan a cabo tres hechos: un recurso de apelación de la defensa, la confirmación de la resolución y el recurso de casación.

9. Recurso de apelación:

La defensa apelo, argumentando que el tribunal no había tomado en cuenta que la responsabilidad del imputado se encontraba restringida y que la condena impuesta era desproporcionada. Se solicitó la reducción de la condena, considerando que el acusado era un joven adulto que se encontraba dentro de las edades entre 18 a 21 años de edad.

10. Confirmación de sentencia:

Que el día 19 de octubre del 2021, la Sala de apelaciones Penales de Ica decidió confirmar la resolución de primera instancia. El tribunal de apelación indicó que la condena impuesta era acorde con la ley y con las pruebas presentadas, y desestimó la solicitud de aplicar la limitación de responsabilidad por la edad. Esta decisión se basó en la gravedad del delito y en el impacto en la víctima, sin considerar el precepto de proporcionalidad de la pena.

11. Recurso de casación:

Debido a la negativa de la Sala Penal de Apelaciones a revisar la aplicación de la responsabilidad restringida, la defensa presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema el 20 de diciembre del 2021. En este recurso, se argumentó que las instancias anteriores habían vulnerado principios constitucionales, como proporcionalidad e igualdad ante la ley, al no analizar la edad del imputado como factor atenuante en la resolución de la condena.

## **II. Identificación y descripción de los problemas jurídicos**

### 1. Categorización de los problemas

En el análisis del caso se identificaron problemas jurídicos en tres dimensiones clave: procesales, sustantivos y probatorios. Estos problemas se describen a continuación:

#### A. problemas procesales

Los problemas procesales se refieren a la forma en que se desarrolló el procedimiento, particularmente a irregularidades en la tramitación de los recursos y omisiones en el análisis de elementos relevantes. Entre los principales problemas procesales se encuentran:

- Omisión del análisis al articulado 22 del Código Penal:

Durante las resoluciones de las instancias de primera y segunda instancia, se omitió evaluar la ejecución de la norma mencionada, aun cuando el imputado tenía 19 años en el momento del delito. Esto constituyó una irregularidad procesal importante, ya que el tribunal tenía la

obligación de considerar en virtud del principio de motivación de los mandamientos judiciales, según el articulado 139, inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú, señala:

Estos son derechos y principios de la función jurisdiccional: Que para asegurar la transparencia judicial toda resolución debe estar motivada por escrito, con cita explícita por la norma aplicable y la justificación en los sucesos alegados, excepto las ordenanzas de mero trámite.

Inadecuada fundamentación de la pena impuesta:

Aunque el tribunal sentenció al acusado a 15 años de cárcel, no justificó de manera suficiente la inaplicación de esta causal de responsabilidad restringida, ni cómo esta decisión se alineaba con la proporcionalidad y razonabilidad. La falta de motivación adecuada constituye un error procesal que afecta el debido proceso y la garantía de un juicio justo.

B. problemas sustantivos

Los problemas sustantivos están enlazados con la apreciación y uso de las normas penales de fondo, del mismo modo con los principios constitucionales que se establecen el sistema de justicia. Los principales problemas sustantivos identificados son:

- Inobservancia del principio de proporcionalidad:

Este principio es fundamental del derecho penal. En este acontecimiento, la sanción fue de 15 años impuesta al imputado fue cuestionada por ser desproporcionada, ya que no se consideraron las circunstancias personales del acusado, especialmente su edad.

La penitencia impuesta debe ser proporcional al ilícito cometido y considerar las eventualidades personales del procesado. Sin embargo, en este caso, la condena de quince años es fijada sin tomar en cuenta los atenuantes derivados de la responsabilidad restringida. Esto genera un conflicto con el principio de proporcionalidad, plasmado en el articulado 139 de la Constitución Política del Perú, la cual señala que las penas deben ser proporcionales tanto al daño causado como a las circunstancias del autor del delito.

Entonces, la prisión de 15 años impuesta al acusado en este caso no se ajusta a las características personales del imputado, ni a las situaciones específicas del acontecimiento. A pesar de la gravedad del delito de extorsión, no se justificó adecuadamente la imposición de la condena máxima solicitada por la Fiscalía, sin una consideración de factores atenuantes, como la edad del condenado.

- Vulnerabilidad del principio de igualdad ante la ley:

Al no aplicar limitación de responsabilidad señalado en el artículo 22 del Código Penal, se trató de manera desigual al acusado, quien, por su edad, tenía derecho a un trato diferenciado según la normativa penal. Esta omisión puede interpretarse como una violación del principio de igualdad ante la ley, el cual está tipificado en el artículo 2 de la Carta Magna.

- Interpretación limitada de la responsabilidad restringida:

La decisión de no aplicar el artículo 22 no se sustentó en una interpretación jurídica válida, sino que simplemente se omitió analizar su procedencia. Esto contraviene el principio de individualizar la pena y demuestra una interpretación limitada del derecho sustantivo aplicable al caso, cabe señalar que el mencionado artículo determina la disminución que se aplica cuando el sujeto activo tiene entre los 18 y 21 años de edad, o mayor de 65 años, sin embargo no se aplica en algunos delitos, dentro de ellos tenemos el delito de extorsión se encuentra excluido en la norma vigente lo cual conlleva a determinar que los jueces de primera y segunda instancia bajo ese fundamento, no aplicaron el artículo 22.

### C. problemas probatorios

En cuanto a los problemas probatorios, se detectaron deficiencias en la valoración y suficiencia de los medios probatorios alegados de ambas partes.

#### Pruebas directas para la acusación:

Por tanto, los medios alegados por la fiscalía, fueron totalmente suficientes y eficientes para determinar la consumación del delito como, los registros telefónicos, el informe de intervención policial y las circunstancias descriptas señaladas por la víctima, que vinculan de manera directa al acusado con el acto de extorsión agravada.

#### las pruebas de la defensa:

por tanto, el condenado apelo, esto llegando a dar la alzada a la sala penal superior, la cual decidió declara injustificada la apelación en efecto confirmaron la sentencia de primera instancia excesivamente, frente a ello el condenado interpuso una queja mediante el cual la sala penal de apelaciones de flagrancia de Ica, determino elevar el recurso presentado a la sala de esta corte suprema. Una vez elevado la causa solicitada se fijó fecha para la calificación del mismo, con fecha 10 de abril del 2023, declarando fundada la queja y concedido el recurso de casación por la causal 3 del artículo 424 del código procesal penal.

- Falta de consideración de la edad del acusado como un factor probatorio:

La defensa presentó argumentos sobre la inmadurez psicosocial del imputado y su capacidad limitada de discernir la repercusión de sus actos, pero el tribunal no consideró este aspecto dentro de la valoración probatoria.

El articulado 22 de la norma Penal establece que la responsabilidad penal de los individuos mayores de 18 años, pero menores de 21 años está restringida, lo que implicaría una deducción de la condena que puede llegar menos del mínimo legal, dependiendo de las circunstancias. Por tanto, el condenado contaba con la edad de 19 años al momento de cometer el ilícito, lo que lo ubicaba dentro del rango de edad establecido para la aplicación de este beneficio.

La Corte Suprema, en su jurisprudencia, ha reiterado que los jóvenes adultos tienen características psicosociales propias de la adolescencia, lo que influye en su capacidad de comprensión y autorregulación de conductas delictivas. Sin embargo, el tribunal de primera instancia y la sala de apelaciones no consideraron este aspecto, lo que genera la duda sobre si la pena impuesta fue proporcional a las características del condenado.

## 2. Planteamiento específico

- ¿Fue adecuada la fundamentación de la sentencia en las instancias inferiores?

La fundamentación de una sentencia es esencial para proteger el derecho al adecuado proceso. En este acontecimiento, las instancias inferiores impusieron una condena de 15 años de cárcel, pero no justificaron suficientemente por qué no se aplicó lo plasmado en el articulado 22 del Código Penal. Este mencionado artículo busca reducir la pena en jóvenes adultos debido a su inmadurez relativa, lo que implica un tratamiento diferenciado en el sistema penal.

El articulado 139, inciso 5 de la nuestra Carta Magna consagra el deber de los jueces de motivar sus resoluciones de manera adecuada. La falta de análisis del artículo 22 constituye una omisión que afecta el principio de debida la motivación, toda vez que la defensa planteó esta cuestión de manera explícita.

Entonces, la fundamentación no fue adecuada. Las instancias inferiores no justificaron por qué no se consideró la aplicación del artículo 22, lo cual constituye un error procesal. Según la Sentencia **Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433**, la omisión de lo consignado en el mencionado articulado a favor de jóvenes adultos infringe principios constitucionales como la

proporcionalidad y la igualdad ante la ley.

Es menester detallar que esta causal de rebaja de punibilidad necesariamente debe darse por debajo del mínimo legal en la mención de la sanción, teniendo en cuenta que el juez será quien observará la proporcionalidad del mismo modo justificará las razones por las que reducirá cierta cantidad de pena. Por tanto, el segundo párrafo del artículo en cuestión enumera delitos que no pueden beneficiarse un descuento de condena. Sin embargo, **el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116** ha declarado inconstitucionales estas exclusiones, prohibiendo su aplicación por los jueces penales. Según el articulado 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cualquier juez que decida no seguir este acuerdo plenario debe justificar su decisión de manera exhaustivo.

- ¿Se vulneró el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena?

El principio de proporcionalidad exige que las penas sean adecuadas tanto al crimen cometido como a las circunstancias personales del condenado. En este acontecimiento, la condena de 15 años impuesta al imputado no tomó en cuenta factores atenuantes como su edad y su posible inmadurez psicosocial. Este principio, plasmado en el articulado 139 de la Constitución, exige que el quantum punitivo sea razonable y equilibrado, lo que no parece haberse respetado en este acontecimiento.

Además, según Zaffaroni (2019), “la imposición de una pena debe ser individualizada y considerar la capacidad del condenado para concientizar el alcance de su conducta y sus posibilidades de reinserción social”, lo que quiere decir que las instancias anteriores antes de imponer la pena de 15 años al sentenciado debieron evaluar e individualizar para poder considerar cual era la capacidad del sentenciado que lo llevo a realizar dicho acto delictivo.

Entonces, sí se vulneró el mencionado principio. La pena impuesta no consideró los factores personales del imputado, especialmente su edad, que es un componente central en la determinación de la pena. El uso indebido del articulado 22 del Código Penal resultó en una sanción desproporcionada, que no reflejó un balance adecuado entre la gravedad del crimen y las situaciones del condenado.

- ¿La omisión del artículo 22 del Código Penal vulneró el principio de igualdad ante la ley?

La Constitución Política asegura la igualdad ante la ley, lo que implica que casos semejantes deben ser tratados de manera semejante. No obstante, el articulado 22 del Código Penal introduce una excepción a este principio al considerar la menor madurez y el potencial de rehabilitación de los jóvenes adultos como circunstancias que atenúan su responsabilidad penal, otorgándoles así un trato diferenciado. Al no aplicar esta norma, se trató al imputado como si tuviera la misma capacidad de discernimiento y madurez que un adulto mayor, lo que resulta un quebrantamiento del principio de igualdad.

Según (Praeli, 20216), refiere que “la Constitución protege la igualdad de ley, lo que implica que el legislador no puede, en términos generales, crear leyes que violen el derecho de todos los individuos a recibir un buen trato”, por ende, en esta casación se considera que este principio a sido vulnerado, toda vez que el sentenciado fue tratado como un adulto mayor de 21 años al no ser considerada su edad que por derecho le correspondía.

La no aplicación de la limitación de responsabilidad en la presente situación suscita interrogantes con el principio de igualdad ante la ley, considerando que el individuo en cuestión satisface los criterios normativos para acceder a un régimen diferenciado. El articulado 2 de la Constitución prevalece el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación entre los sujetos acusados de un crimen. En este caso, la decisión de las instancias primera y segunda de no adecuar la responsabilidad restringida, basándose en el 2º párrafo del articulado 22 del Código Penal, podría ser considerada una vulneración de este principio constitucional.

La controversia viene cuando el juez puede aplicar los acuerdos plenarios.

La controversia en esta causal está en utilizar la responsabilidad restringida para un joven adulto, conforme al articulado 22 del Código Penal, puede interpretarse como una discriminación indirecta, al no dar un trato diferenciado a los jóvenes en base a su etapa de desarrollo. Esto constituye una violación al principio de igualdad y equidad ante la ley.

Por lo tanto, sí se vulneró el principio mencionado. Al no aplicarse el articulado 22 del Código Penal, el tribunal trató al imputado de manera idéntica a un adulto completamente formado, ignorando su edad como un factor diferenciador. Esto contravino tanto el marco legal como la jurisprudencia constitucional.

- ¿Fueron suficientes las pruebas presentadas para acreditar la participación del imputado

en el delito?

Consideramos En nuestra opinión, la fiscalía proporcionó pruebas contundentes como pruebas documentales, registros telefónicos y el informe de intervención policial, que vinculaban al imputado con el delito de extorsión. La participación del acusado en la extorsión fue directa, desde la planificación inicial hasta su ejecución final.

Por su parte, la defensa presentó testimonios que cuestionaban la presencia del imputado en el lugar de los sucesos, aunque estos no fueron suficientes para desvirtuar su sanción. Según el Código Procesal Penal del Perú, artículo 393, las pruebas deben ser suficientes, pertinentes y valoradas con lógica y la sana crítica.

En consecuencia, las evidencias presentadas no fueron totalmente concluyentes. Aunque las pruebas circunstanciales de la Fiscalía fueron consideradas suficientes por el tribunal, ya que existieron pruebas directas que demostraran de manera categórica la participación del imputado.

¿Se valoraron adecuadamente las pruebas presentadas por la defensa?

La defensa presentó pruebas, así como informes que resaltaban su edad y capacidad limitada de discernimiento. Sin embargo, el tribunal no consideró estos elementos como atenuantes ni los valoró de manera exhaustiva.

La doctrina penal sugiere que los argumentos relacionados con la edad y la inmadurez psicosocial de los imputados deben ser considerados no solo como aspectos sustantivos, sino también como elementos probatorios que influyen en la valoración de la culpabilidad (Binder, 2018).

Por lo tanto, las pruebas presentadas por la defensa no fueron valoradas adecuadamente.

### **III. Análisis jurídico de los problemas identificados y resolución emitida**

1. Marco jurídico completo
  - a) Proporcionalidad de la pena

Como es de conocimiento que en el derecho penal la proporcionalidad es esencial ya que

esta requiere que las sanciones sean justas y correspondan tanto a la seriedad del delito cometido como a las particularidades del responsable.

*“En la Carta Magna (artículo 2, inciso 24, literal “d”), este principio se manifiesta al establecer que ningún imputado puede ser castigado por un acto que no esté previamente definido como delito, ni con una condena no establecida en la ley, lo que implica la necesidad de proporcionalidad en las sanciones penales”.*

En el ámbito penal, el artículo 45<sup>2</sup> del Código Penal, sobre los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, establece que:

*“Al dictar sentencia y justificar la pena, el juez debe considerar: a) Las desventajas sociales que haya enfrentado el perpetrador o el aprovechamiento indebido de su posición (ya sea por cargo, economía, educación, poder, profesión u ocupación). b) El contexto cultural y las costumbres del acusado. c) Las necesidades e intereses de la víctima, su familia y dependientes, así como el impacto en sus derechos, prestando especial atención a cualquier condición de vulnerabilidad.”*

por otro lado “La selección no es aleatoriamente por uno mismo, se realiza conforme a la fragilidad de cada individuo. Ya que existen sujetos que tienen un alto nivel de fragilidad y otra menos fragilidad. Normalmente la vulnerabilidad de estos individuos puede ser mayor o menor dependiendo que tan lejos o que tan cerca se está del poder económico” (García, 2017), lo que indica que se debe analizar la vulnerabilidad de cada procesado antes de determinar una pena, porque debe ser de manera proporcional al impartir justicia.

Artículo 45-A<sup>3</sup>. pena Individualizada.

Toda sanción debe justificarse de manera clara y precisa sobre todo los motivar la determinación cualitativa y cuantitativa de la condena. el juez, al imponer una sanción, debe tener presente la gravedad del suceso como las situaciones personales del individuo. Este precepto refuerza que debe ser proporcional al exigir que la sanción se ajuste a las circunstancias específicas del crimen y del imputado. Para ordenar la sanción dentro de los límites establecidos por la norma, es el juez quien verifica el agravamiento y responsabilidad del suceso punible desarrollado, al no ser constitutivas al ilícito o variadas de la responsabilidad. El juez es quien determinara las condenas aplicables.

*“En casos donde existan circunstancias atenuantes particularmente importantes o*

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

*agravantes especialmente graves, la pena se ajusta aún más:*

*Si hay circunstancias atenuantes importantes, la pena puede ser incluso menor al tercio inferior del rango.*

*Si hay circunstancias agravantes especialmente graves, la pena puede ser mayor al tercio superior del rango.*

*Si hay una mezcla de eventos atenuantes y agravantes importantes, la sanción se decide dentro del rango "básico" o regular establecido para el delito, sin los ajustes de los tercios."*

Quiere decir que, el juez, cuando ordena una condena, deberá tener en cuenta la gravedad de los sucesos como las situaciones personales del sujeto. Este precepto refuerza el principio de proporcionalidad al exigir que la pena se ajuste a las circunstancias específicas del delito y del condenado.

En este acontecimiento, la sanción de 15 años de prisión preventiva impuesta a CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR fue cuestionada por no considerarse la responsabilidad restringida por su edad (19 años al momento del delito), conforme al articulado 22 del Código Penal. Esto constituye una omisión de no aplicar la proporcionalidad, ya que no se evaluaron las situaciones personales del imputado ni su potencial de rehabilitación, lo que podría haber justificado una pena menor.

b) Igualdad ante la ley y responsabilidad restringida por la edad

Por tanto, este principio de igualdad ante la ley está señalado en el articulado 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que todos los individuos deben recibir un trato igualitario en las decisiones judiciales, salvo que existan diferencias razonables que justifiquen un trato distinto. En el caso de los jóvenes adultos, estas diferencias están previstas en el articulado 22 del Código Penal, que establece que *"La condena a imponerse a los imputados que al momento de cometer el ilícito sean mayores de 18 y menores de 21 años será disminuida hasta en un tercio, según las circunstancias del hecho."*

El articulado 22 reconoce que los jóvenes adultos tienen características psicosociales que justifican un tratamiento diferenciado, dado que no han alcanzado una madurez plena. Este enfoque está alineado con el derecho internacional de los derechos humanos, que promueve la resocialización como un objetivo central del sistema penal.

La omisión de aplicar este artículo en primera y segunda instancia constituyeron una infracción al principio de igualdad ante la ley, al tratar al imputado como si tuviera la misma capacidad

de discernimiento y responsabilidad que un adulto mayor de 21 años.

Además, la Corte Suprema, en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433, precisó que: *"La minoría relativa de edad es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal que no puede ser ignorada por el juez, ya que afecta directamente la individualización de la pena."*

Según, (Vega, 2023), refiere que “la responsabilidad restringida es una institución jurídica de naturaleza sustantiva y atenuante a efectos de poder adoptar precisamente al momento en que se determina la condena penal, que ha merituado un sistema de tercios. Aun habiéndose agotado o aplicado el sistema de tercios, la responsabilidad restringida tiene un agregado especial que reduce la sanción penal por debajo del mínimo legal del tipo penal debatido en juicio oral”. En ese sentido debemos tener en cuenta nuestra normativa antes de determinar la sanción penal por ende en esta casación no se tomó en cuenta la responsabilidad restringida porque fue omitida pese haber sido solicitada por la parte del imputado.

### C) Valoración de las pruebas

En el articulado 393 del Código Procesal Penal del Perú prevalece que las evidencias deben ser valoradas conforme a la razonabilidad, Análisis objetivo y la experiencia. Este principio busca garantizar que la determinación judicial se base en evidencias suficientes y pertinentes.

En el presente acontecimiento, la Fiscalía presentó pruebas circunstanciales, como registros telefónicos y un informe de intervención policial, que fueron consideradas suficientes por el tribunal para condenar al imputado. Sin embargo, la defensa argumentó que estas pruebas no bastaban para acreditar la participación directa del acusado en el acto extorsivo.

La legislación del Tribunal Constitucional ha enfatizado que la valoración probatoria debe considerar no solo la suficiencia de las pruebas, sino también la posibilidad de que existan elementos razonables de duda que favorezcan al imputado.

Por otro lado, los testimonios presentados por la defensa, afirmaban que el imputado no estaba presente en el lugar del delito, por lo que fueron desestimados por el tribunal sin un análisis exhaustivo, lo que plantea interrogantes sobre si la valoración de las pruebas se realizó de conformidad a los estándares establecidos en el marco procesal peruano.

El Código Penal peruano establece un régimen de responsabilidad restringida para los jóvenes adultos, reconociendo que estos no poseen la misma capacidad de discernimiento y autocontrol

que los adultos mayores de 21 años. De esta manera, el artículo 22 proporciona un mecanismo de disminución de la condena para aquellos que, aún no alcanzan una madurez exacta para analizar plenamente las consecuencias de sus actos.

“Articulado 22: Responsabilidad restringida por la edad<sup>4</sup>

Se reducirá manera juiciosa la sanción señalada para los sucesos punibles cuando estos sean cometido cuando tenga la mayoría de edad, pero no más de veintiún años o pasado 65 años al cometer un crimen. salvo que sea repetitiva en ilícitos configurados en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, del párrafo 4.”

Se encuentran excluidos los sujetos que participan en una corporación criminal o que haya incurrido en ilícitos graves como feminicidio, sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado y otros donde se impone condena máxima, (Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635).

Según Zaffaroni (2019), “a esta pena se debe considerada como un instrumento para la reinserción social del condenado, especialmente cuando se trata de jóvenes adultos. El artículo mencionado establece la probabilidad de disminuir la pena de los jóvenes adultos hasta en un tercio, lo que se justifica en su desarrollo psicosocial incompleto. Sin embargo, su aplicación es facultativa y depende de la apreciación del juez sobre las características particulares del caso. La omisión de este análisis en este caso específico podría constituir una violación del principio de particularidad de la sanción. La imposición de una pena desproporcionada, como la que se dictó en este caso, no solo es un castigo severo, sino que puede ser contraproducente para el objetivo de rehabilitar al condenado.

Artículo VIII: Proporcionalidad la obligación de las sanciones<sup>5</sup>

*“La condena privativa de libertad exceder de la carga de la acción delictiva. Asimismo, esta Ley no se aplica en los casos de reincidencia y tampoco en el caso de la habitualidad del sujeto que cometió el delito, en tal sentido la prevención deberá ser dispuesto por los intereses públicos influyente” (\*)*.

Este articulado menciona que la corrección penal impuesta debe ser proporcional al hecho cometido, tomando en cuenta el agravante de hecho delictivo y la situación del autor. El

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio de 2015.

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28730, publicada el 13 de mayo de 2006.

principio de proporcionalidad requiere que el juez considere factores atenuantes y agravantes al determinar la imposición de la sanción y en esta ocasión, la falta de la evaluación del articulado 22 del Código Penal, resultó en una pena desproporcionada para un joven adulto, cuya capacidad de comprensión del delito puede estar restringida por su edad.

Según, (Coronado Arce, 2022)Raquel Lorena, señala que “La responsabilidad restringida vendría a ser una disposición legal tomado en el ordenamiento jurídico penal, el cual garantiza que todos los imputados que presenten determinadas características como la edad deban tener una proporcionalidad de la pena”. Lo que hace referencia que dicha norma estipulada se debe hacer cumplir con el fin de que este principio se garantice que ninguna persona puede ser tratada de manera distinta.

## 2. Evaluación crítica

A continuación, se realizará una evaluación crítica de la casación N.º 1947-2023, en la que se resuelve emplear la responsabilidad restringida y la proporcionalidad del quantum punitivo en el caso de CRISTHIAN MIGUEL UTIHUA SALAZAR. El órgano jurisdiccional, al aceptar el recurso de casación, resolvió que las instancias anteriores no habían tenido en cuenta la causal ya antes mencionada, vulnerando los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad ante la ley.

La evaluación se realiza sobre los siguientes puntos: la fundamentación jurídica del fallo, apreciación y uso del articulado 22 del Código Penal, la proporcionalidad en la fijación de la sanción y el tratamiento de la restricción para los jóvenes adultos.

Las instancias inferiores, es decir, el Juzgado Penal la Sala de Apelaciones de Ica, condenaron al imputado a 15 años penitenciarios por el crimen de extorsión agravada sin considerar la adaptación del articulado 22 del Código Penal, que establece una restricción de responsabilidad para jóvenes adultos (Mayores de 18 y menores de 21 años). Esta omisión contraviene la normativa vigente que busca una individualización de la sanción basada en las particularidades personales del condenado.

Según el Código Penal del Perú (1991), el artículo 22 permite un descuento de la condena hasta por debajo del mínimo que permita la ley para los imputados que se encuentran en la categoría de edad, reconociendo que estos individuos aún están en una etapa de desarrollo psicosocial que influye en su capacidad de discernimiento y autorregulación (Código Penal del Perú, 1991).

La falta de aplicación de este artículo en las sentencias emitidas por las instancias inferiores constituye una violación directa de la ley penal peruana.

Además, la Carta Magna en su articulado 2, inciso 2, respalda la igualdad de ley, estableciendo que *"Ningún individuo será marginado por razones de origen, lengua, raza, sexo, religión, opinión, etc."*. Al no aplicar un trato distinto fundamentado en su edad del condenado, las decisiones judiciales quebrantaron este principio constitucional, ya que el joven adulto fue tratado de manera idéntica a un adulto completamente maduro, sin considerar las diferencias relevantes en su capacidad de culpabilidad y rehabilitación.

La Corte Suprema, al analizar la casación, identificó que las instancias judiciales de primera y segunda instancia incurrieron en un error al no aplicar el articulado 22 de la norma en mención, que garantiza la limitación de responsabilidad por la edad. Este artículo establece que los imputados entre 18 años y 21 años, como es el caso de UTIHUA SALAZAR (quien tenía 19 años en el periodo de los hechos), tienen derecho a una reducción de condena de hasta un tercio. Esta disposición busca reconocer que los jóvenes adultos no poseen la misma capacidad de culpabilidad o autorregulación que los adultos mayores de 21 años, por lo que deben ser tratados de manera diferenciada en el sistema penal.

El dictamen de la Corte Suprema señala que, a pesar de que la edad del acusado era un factor determinante, tanto para el A quo Supraprovincial de Ica como la Sala de Apelaciones de Ica desestimaron la aplicación de esta atenuante, sin ofrecer una justificación razonada. La Corte Suprema fundamentó su decisión en el principio de proporcionalidad, señalando que la falta de determinación del artículo 22 generaba una pena desproporcionada en relación con las circunstancias personales del imputado. El tribunal observó que la omisión de este análisis no solo contravino la ley, sino que también violó principios constitucionales de trato diferenciado e igualdad ante la norma para los jóvenes adultos.

Sin embargo, una crítica a este fallo es que, aunque la sala Suprema rectifica el error de las instancias anteriores, no ofrece una justificación exhaustiva sobre el motivo de restricción de responsabilidad debe ser considerada siempre, incluso en casos de delitos graves como la extorsión. Si bien se alinea con los principios constitucionales y la jurisprudencia existente, la Corte podría haberse profundizado en la observación de los fines punitivos del derecho penal y cómo estos deben ser aplicados a los jóvenes adultos, cuya resocialización es un objetivo primordial.

Como

El descuento relativo por edad del condenado como el descenso de punibilidad y no podrá ser excluida en favor del suceso punible consumado. La pena debe estar ajustada a las situaciones del crimen (Fundamento jurídico 27, numeral 4).

En este sentido, la Corte debió desarrollar más profundamente las implicaciones de restricción de responsabilidad, especialmente en crímenes complejos y trascendentales como la extorsión, donde las víctimas experimentan un daño significativo, pero el autor es un joven adulto en plena fase de maduración.

El articulado veintidós de la norma penal peruano señala que la sanción de los jóvenes adultos, que sean mayores de edad, pero no mayores 21 años, puede ser reducida hasta un tercio. Esta norma tiene como objetivo distinguir que los jóvenes adultos no han alcanzado una madurez plena en términos psicológicos y sociales, lo que influye directamente en su capacidad de discernir y autorregular sus conductas. Así, el legislador otorga una reducción en la pena como un acto de justicia restaurativa, pues busca equilibrar el castigo con las posibilidades de rehabilitación y reinserción social del individuo.

En este suceso, la Corte Suprema resaltó que el condenado tenía 19 años al momento de los hechos, lo que lo situaba dentro del rango de jóvenes adultos que se benefician de la reducción penal. A pesar de ello, tanto la primera como la segunda instancia no aplicaron este beneficio. La Corte Suprema advirtió que esta omisión no fue una mera cuestión técnica, sino que representó una violación al principio de justicia material, dado que la sanción impuesta no fue proporcional a las características del procesado.

Una crítica importante a este enfoque es que la Corte, aunque reconoció la omisión, no brindó un análisis suficientemente detallado de cómo esta diferencia en el tratamiento penal se alinea con los fines de la pena. Como señala Zaffaroni (2019), “la pena tiene un doble objetivo: retributivo y resocializador. Al no ejecutar la reducción de la condena a un joven adulto, el sistema penal no solo viola el principio de proporcionalidad, sino que también desatiende el propósito de rehabilitación, que es más efectivo en los jóvenes que en los adultos completamente formados.”

Mientras tanto, en este contexto, la Corte Suprema pudo haber abordado con mayor énfasis al no ejercer el articulado 22 del Código Penal favorece el proceso de resocialización de los

jóvenes adultos, fuera de margen de la simple aplicación de una norma de reducción de pena.

La proporcionalidad exige que la condena sea adecuada tanto al delito cometido como a las situaciones del infractor. En este caso, la pena impuesta de 15 años, sin considerar la reducción por la edad del imputado, resulta excesiva, dado que no se ponderaron factores atenuantes, como la edad y el contexto del acusado. La Corte Suprema señaló que la pena debía ser revisada, pero una crítica central es que, aunque rectificó el error de no aplicar la responsabilidad restringida, no procedió a reducir de forma efectiva el quantum punitivo.

Este es un aspecto importante, la Corte no especificó la forma en que debería modificarse la pena en términos cuantitativos, más allá de mencionar la adaptación de restricción de responsabilidad. La sentencia debía concretar el monto de la disminución de la condena y, en caso de ser necesario, incluir un análisis de las circunstancias del hecho y las consecuencias sociales del delito. La doctrina penal sostiene que, al tratarse de un joven adulto, la pena debe ser reducida en un porcentaje razonable que refleje su capacidad de reinserción social y su proceso de maduración.

Uno de los puntos más discutidos en la casación es la determinación de la mencionada restricción en crímenes graves, como la extorsión, que afecta profundamente a las víctimas. La Corte Suprema fue cuidadosa en evitar hacer una distinción tajante entre los delitos al momento de aplicar la responsabilidad restringida. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina penal han debatido si la reducción de la pena debe aplicarse en todos los acontecimientos, independientemente de la gravedad del ilícito.

Mediante este contexto, las Salas han consolidado una postura clara: los jóvenes adultos, independientemente de la gravedad del delito, deben beneficiarse del descuento de la condena establecida en el articulado 22.

Así lo reafirma la Sentencia Plenaria Casatorio N.º 1-2018/CIJ-433:

“La reducción de la pena por responsabilidad restringida no debe estar condicionada a la gravedad del delito, sino a las características del agente. La juventud es un factor que afecta la culpabilidad y la capacidad de resocialización, independientemente de la tipología del delito cometido (Sentencia Plenaria N.º 1-2018, Fundamento Jurídico 27).”

No obstante, la Corte Suprema podría haber aclarado más explícitamente cómo la aplicación del artículo 22 también responde a la necesidad de evitar penas desproporcionadas que, si bien castigan el acto ilícito, no favorecen la resocialización del joven adulto, cuyo potencial de reintegración es mayor que el de los adultos plenamente maduros.

Esencialmente las resoluciones judiciales deben ser totalmente motivadas para respaldar la nitidez de los fundamentos en los procesos penales. Según el articulado 139, inciso 22 de la Carta magna, señala que *"la motivación en el régimen reclusorio tiene por finalidad la disminución, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad."*

En este caso, tanto el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica como la Sala Penal de Apelaciones de Ica impusieron la condena de 15 años de prisión sin fundamentar adecuadamente porque no se adoptó el segundo párrafo del articulado 22 del Código Penal. La falta de una fundamentación clara y detallada sobre por qué se desestimó la responsabilidad restringida por la edad del imputado representa una omisión significativa en la motivación de las resoluciones. Esta falta de fundamentación impide al imputado comprender las razones detrás de la pena impuesta, vulnerando su derecho al debido proceso y a una sentencia motivada (Constitución Política del Perú, 1993).

La doctrina penal respalda la necesidad de una motivación exhaustiva en las resoluciones judiciales. Zaffaroni (2019) afirma que "la motivación de la sentencia es un requisito esencial para la validez de la resolución judicial, toda vez que permite a las partes conocer y comprender los fundamentos que sustentan la decisión. En este contexto, la omisión de considerar y motivar la aplicación del artículo 22 no solo constituye un error de procedimiento, sino que también afecta la legitimidad de la condena impuesta."

Por otro lado, Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de una motivación adecuada. En la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433, la Corte Suprema declaró el desinterés de motivación suficiente en la sentencia constituye una violación del derecho al debido proceso, porque impide que el imputado comprenda plenamente las razones de la condena (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018).

Las resoluciones judiciales deben alinearse con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú. En este caso, la omisión no adaptar la responsabilidad restringida por la edad contraviene dos principios claves: la igualdad ante la ley y la

proporcionalidad de la pena.

El principio de igualdad ante la ley garantiza que todos los individuos tengan un trato equitativo, sin discriminación indebida. La aplicación del articulado 22 del Código Penal a jóvenes adultos es una manifestación concreta de este principio, porque reconoce las diferencias inherentes en la capacidad de culpabilidad y resocialización entre individuos de distintas edades. Al no considerar este tratamiento diferenciado, las resoluciones judiciales imponen una pena uniforme que ignora las características personales del imputado, generando una discriminación indirecta.

Además, la proporcionalidad de la condena exige que la sanción impuesta sea adecuada tanto con la gravedad del ilícito como con las situaciones individuales del condenado. En este acontecimiento la imposición de una condena de 15 años sin considerar la responsabilidad restringida por la edad resulta en una sanción desproporcionada, ya que no se ponderaron factores atenuantes que podrían haber justificado una reducción de la pena. Esto contraviene los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que enfatiza la necesidad de ajustar las penas de acuerdo con las circunstancias específicas del imputado y del delito.

La doctrina penal también respalda esta evaluación. Binder (2018) argumenta que la proporcionalidad en la pena no solo vincula la semejanza entre el crimen y la sanción, sino también a la consideración de factores personales que influyen en la culpabilidad y la capacidad de rehabilitación del imputado. En este sentido, la falta de aplicación de estos factores en las resoluciones judiciales constituye una violación a los principios constitucionales y a la lógica de justicia penal.

### 3. Conclusión

En conclusión, las instancias inferiores no observaron adecuadamente el principio de proporcionalidad al castigar con una condena de 15 años de cárcel. La falta de utilidad del articulado 22 del Código Penal, que establece la responsabilidad restringida por la edad, resultó en una sanción desproporcionada porque no tomó en cuenta las circunstancias personales del imputado, como su edad y su potencial de resocialización. Este error contraviene tanto la normativa penal como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que enfatiza la necesidad de individualizar las penas.

La omisión del tratamiento diferenciado para jóvenes adultos vulneró el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el articulado 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. La falta de un trato diferenciado para el imputado, que tenía 19 años al momento de los hechos, generó una discriminación indirecta al aplicarle las mismas penas previstas para adultos mayores de 21 años, ignorando las disposiciones legales específicas que reconocen las diferencias inherentes en la capacidad de discernimiento de los jóvenes adultos.

Si bien las pruebas presentadas por la Fiscalía fueron consideradas suficientes por las instancias inferiores, estas eran mayormente circunstanciales ya que incluían evidencia directa que acreditara la participación del imputado en el delito. Por su parte, las pruebas de la defensa, destacaban su edad como factor atenuante, no fueron valoradas de manera adecuada, lo que plantea dudas sobre si las resoluciones emitidas respetaron los estándares de sana crítica y lógica establecidas en el articulado 393 del Código Procesal Penal del Perú.

La falta de fundamentación detallada sobre la no aplicación del articulado 22 del Código Penal refleja una omisión en el cumplimiento del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la que garantiza el derecho a resoluciones judiciales esencialmente motivadas. Esto afecta no solo la transparencia del proceso, sino también la posibilidad del imputado de comprender plenamente las razones detrás de su condena.

Asimismo, se recomienda revisar la práctica judicial y establecer pautas claras para la adaptación de la responsabilidad restringida, garantizando así un tratamiento justo y proporcional a los jóvenes adultos.

Por último, es esencial que el sistema penal peruano priorice programas de rehabilitación para jóvenes adultos, que promuevan su reintegración a la sociedad, más allá del castigo.

#### IV. Referencias

Binder, A. (2018). *La teoría de la pena en el derecho contemporáneo*. Ediciones Jurídicas.

Código Penal del Perú. (1991). Ley N.<sup>a</sup> 28211. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>

Código Procesal Penal del Perú. (2004). Ley N.<sup>a</sup> 28162. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3574396/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20Séptima%20Edición%20Oficial.pdf>

Constitución Política del Perú. (1993). Ley N.<sup>a</sup> 27860. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Peru\\_1993.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf)

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2018). Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433. Ica, Perú. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Determinación-de-la-pena-en-delitos-sexuales-Pleno-Casatorio-1-2018-CIJ-433.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia T.C. N.º 0050-2004-AI/TC. Lima, Perú. Recuperado de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00050-2004-ai>

Zaffaroni, E. (2019). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Universidad.

(Coronado Arce, 2022) *Tesis Obtención de Maestría*. Editorial Universidad.

(Praeli, 20216) *conceptos básicos acerca de los alcances del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación*.

## ● 11% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>pj.gob.pe</b> Internet	1%
2	<b>revistas.pj.gob.pe</b> Internet	<1%
3	<b>diariooficial.elperuano.pe</b> Internet	<1%
4	<b>img.lpderecho.pe</b> Internet	<1%
5	<b>coursehero.com</b> Internet	<1%
6	<b>"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ...</b> Crossref	<1%
7	<b>cdn.gob.pe</b> Internet	<1%
8	<b>diariooficial.elperuano.pe</b> Internet	<1%